Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.

# DEFENSA ADUANERA

**J. Antonio Barragán Cabral**
**antoniobarragan@intradeconsultores.com**

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Objetivo

Conocer las facultades de las autoridades aduaneras relacionadas con la comprobación del correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los importadores y exportadores, así como los medios de defensa legal que podrán interponerse para combatir los actos y resoluciones emitidas por las autoridades competentes.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Temario

- Procedimientos administrativos en materia aduanera.
- Facultades de las autoridades aduaneras.
- Facultades de comprobación.
- Infracciones y sanciones.
- Delitos en materia aduanera.
- Medios de Defensa.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera.

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

- Abandono de mercancías.
  - Causales por las que procederá (art. 29).
  - Cómputo del plazo (art. 30).
  - Interrupción del plazo (art. 33).
  - Procedimiento a partir de la notificación (art. 32).
  - Importación definitiva una vez vencido el plazo (R.2.2.5)
  - No se trasgrede la garantía de audiencia (tesis aislada)

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

Retención de mercancías propiedad industrial (art. 148).

- Mercancía de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de circulación emitida por el IMPI o autoridad judicial.
- Levantamiento del acta circunstanciada (información que deberá contener).
- Entrega del acta circunstanciada y copia de la resolución de suspensión de circulación.
- Contenido de la resolución administrativa o judicial que ordene la suspensión de la libre circulación (art. 149).
- Prueba piloto de conformación de bases de datos.
- Conformación de la base de datos (R.2.4.12)

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) (art. 150).

- Condición embargo precautorio.
- Levantamiento del acta (información que deberá contener)
- Plazo para la presentación de pruebas y alegatos
- Celebración de junta técnica por inexacta clasificación arancelaria
- Causales de procedencia del embargo precautorio de mercancías y de los medios de transporte (art. 151)
- Principio de inmediatez.
- Competencia de autoridad.
- Fundamentación y motivación.

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

Retención de mercancías por cuenta aduanera de garantías* y/o incumplimiento de NOM´s de información comercial. (art. 158)

- Causales de procedencia de la retención de mercancías.
- Levantamiento del acta de retención (requisitos)
- Plazo para presentar la garantía correspondiente.
- Plazo para dar cumplimiento a la NOM de información comercial.
- Pago de multa (art. 185 XIII)
- Procede el embargo si se detecta la omisión en una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte.
- Daños ocasionados por el medio de transporte de la mercancía*

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

Procedimiento de irregularidades en materia aduanera (acta de hechos y omisiones) (art. 152)

- Reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento*, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos presentados a despacho o el ejercicio de facultades de comprobación.
- Determinación de omisión de contribuciones, aprovechamientos y multas.
- No sea aplicable lo dispuesto en el artículo 151.
- Escrito de hechos y omisiones o acta circunstanciada.
- Plazo para la presentación de pruebas y alegatos.
- Plazo para emitir resolución.
- Criterios judiciales.

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

Procedimiento de Suspensión y Cancelación de patentes aduanales y Apoderados. (art 164 y 165)

- Causales de suspensión temporal de la patente.

- En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

- Procedimiento (art. 167)

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

- Procedimientos para revocar concesiones o cancelar autorizaciones. (Art. 144 –A)
  - Causales de revocación o cancelación.
  - Notificación del inicio de procedimiento.
  - Plazo para la presentación de pruebas y alegatos.
  - Plazo para dictar resolución.
  - Consecuencias del silencio administrativo.
  - Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

# Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

- Procedimiento de verificación de origen de las mercancías.
- Páctica directa con el exportador extranjero.
- Requerimiento de información y documentación al importador.
- Detremiación del crédito fiscal.
- Suspensión en el padrón de importadores.
- Comisión de delitos.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Facultades de las Autoridades Aduaneras.

# 1. Facultades de las autoridades aduaneras

- Artículo 89 de la CPEUM – Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.
- Titular de la Secretaría de Estado, Trámite y Resolución de los asuntos de su competencia, posibilidad de delegar (Artículos 14, 15 y 16 LOAPF)
- Asuntos que le corresponden a la SHCP (artículo 31 fracciones XI y XII LOAPF)
- Marco jurídico para aterrizar lo anterior (Artículo 1o. y 144 de la Ley Aduanera)
- Aplicación supletoria del CFF, concepto de autoridad fiscal (artículo 1 del RCFF)
- SAT – órgano desconcentrado de la SHCP- (artículo 1 de la LSAT)

# Facultades de las autoridades aduaneras

- Obligación de aplicar la legislación fiscal y aduanera (art. 2 LSAT)
- Dirigir servicios aduanales (art. 8 fracción II LSAT)
- Expedir disposiciones administrativas para aplicar la legislación fiscal y aduanera (art. 14 fracción III LSAT)
- AGA –Como unidad administrativa adscrita al SAT “Autoridad fiscal” (Art. 2 del RISAT)
- Facultades de la AGA (art. 11 del RISAT)*
  - Facultades de sus Unidades Administrativas (art. 12 del RISAT)*

# 2. Unidades Administrativas del SAT RISAT (R. 10102012)*

Unidades Administrativas Centrales:

- Administración General de Aduanas:
  - Administración Central de operación Aduanera.
  - Administración Central de Normatividad Aduanera
  - Administración Central de Investigación Aduanera.
  - Administración Central de Asuntos Aduaneros Internacionales
  - Administración Central de Planeación y Coordinación Estratégica Aduanera.
  - Administración Central de Contabilidad y Glosa.
  - Administración Central de Inspección Fiscal Aduanera.
  - Administración Central de Equipamientos e Infraestructura Aduanera.

# Unidades Administrativas del SAT RISAT

- Unidades Administrativas Centrales:
  - Administración General de Grandes Contribuyentes
    - Administración Central de Normatividad Internacional.
  - Administración General Jurídica
    - Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
  - Administración General de Evaluación
    - Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal.
  - Administración General de Planeación
    - Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros.

# Unidades Administrativas del SAT RISAT

- Administración General de Auditoría de Comercio Exterior*
  - Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior.
  - Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior.
  - Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior.
  - Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.
  - Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

# Unidades Administrativas del SAT RISAT

- Unidades Administrativas Regionales:
  - Administraciones Regionales.
  - Administraciones Locales.
  - Aduanas.
    - Secciones aduaneras.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Reglamento Interior del SAT

## (13 de Julio 2012)

## – Restructuración de la AGA

- Se establecen nuevas funciones para las Administraciones

- Se crea la **Administración General de Auditoria de Comercio Exterior (AGACE),** con las siguientes administraciones
  - **a)** Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior.
  - **b)** Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior.
  - **c)** Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior.
  - **d)** Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.
  - **e) Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.**

- Las facultades de la AGACE están contempladas en el artículo 36 BIS, entre las que se encuentran: Autorizaciones revisión en origen, empresas certificadas, clasificación arancelaria, ordenar y practicar visitas domiciliarias, entre otras.

**Artículo 36 Quáter del RISAT establece las facultades de las Administraciones Regionales de Auditoría de Comercio Exterior (modificado el 13/Julio/2012)**

- *Compete a las Administraciones Regionales de Auditoría de Comercio Exterior dentro de la circunscripción territorial que a cada una le corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LX y LXI del artículo 36 BIS de este Reglamento,* ***así como las demás acciones que les encomiende el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior.***

- *Cada Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los Administradores de Auditoría de Comercio Exterior "1" y "2", así como los Subadministradores, Jefes de Departamento y demás personal que las necesidades del servicio requiera.*

**El Artículo Quinto del Acuerdo de Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales establece la circunscripción territorial correspondiente (reformado el 15/Enero/2013)**

*Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Regionales de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad con el Apartado E del Art. 37 del Reglamento Interior del SAT, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:*

1. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL PACIFICO NORTE: Los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora.*
2. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE CENTRO: Los estados de Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango y Zacatecas.*
3. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL NORESTE: Los estados de Nuevo León y Tamaulipas.*
4. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL OCCIDENTE: Los estados de Sinaloa, Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima.*
5. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL CENTRO: Los estados de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí y Guerrero; y el Distrito Federal.*
6. *ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL SUR: Los estados de Veracruz, Tlaxcala, Puebla, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo y Campeche.*

# 3. Acuerdo de Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del SAT

- Artículo Segundo.- Aduanas y Secciones Aduaneras.

  – Dependen de las aduanas las secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias y de autobuses, que cuenten con servicios aduanales, garitas y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman la circunscripción territorial.

# 4. Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Aduanera

- Reglamento Interior de la SHCP.
  - El Secretario de Hacienda tendrá las siguientes facultades no delegables (artículo 6):
    - XVIII. Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente el acuerdo relativo al Distrito Federal.
- Ley de Coordinación Fiscal.
- Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
  - Con el objeto de incrementar ingresos y facultades a las entidades federativas (suscripción del Anexo 8)

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Facultades de Comprobación.

Consultoría – Fiscal - Defensa Legal – Auditoría - Capacitación

# Facultades de Comprobación de las autoridades aduaneras

- Las autoridades a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
  - Reconocimientos aduaneros.*
  - Verificación en transporte.
  - Realizar requerimientos (Revisiones de gabinete).
  - Visitas domiciliarias.
  - Allegarse de pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que se ejercite la acción penal por la comisión de delito fiscales.
  - Otras.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera.

Consultoría – Fiscal - Defensa Legal – Auditoría - Capacitación

# Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera

- Relacionadas con la importación y Exportación de mercancías (artículos 176, 177 y 178 LA)
- Circulación de Vehículos dentro del recinto fiscal sin autorización o sin seguir los lineamientos (artículos 180 y 181 LA).
- Uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal (artículos 180-A y 181).
- Relacionadas con el destino de las mercancías (artículos 182 y 183).
- Mercancías que pasarán a favor del Fisco Federal (art. 183-A)
- Relacionadas con la presentación de Documentación y Declaraciones (artículos 184 y 185).
- Obligación de llevar el Sistema de Control de Inventarios (artículos 185-A y 185- B).
- Relacionadas con el control, seguridad, y manejo de mercancías de comercio exterior (artículos 186 y 187).

# Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera

- Uso indebido de Gafetes (artículos 190 y 191).
- Relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras (artículos 192 y 193).
- Omisión de contribuciones y aprovechamientos (artículo 194) :
  - Recintos fiscalizados.
  - Prevalidación.
  - Importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.
  - Importación y Exportación por servicio postal mexicano.
  - Almacenes Generales de Depósito (Depósito Fiscal).
- Relacionadas con la actuación del agente aduanal (artículo 195)
- Agravantes (artículo 198).
- Disminución de Multas (artículo 199).
- Relacionadas con la omisión de Impuestos y el Valor en Aduanas de las Mercancías (artículo 200).

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Delitos en Materia Aduanera.

Consultoría – Fiscal - Defensa Legal – Auditoría - Capacitación

# Delitos en Materia Aduanera

- Delito de Contrabando (art. 102 y 104 CFF ).
- Se presume el delito de Contrabando (art.103 y 104 CFF)
- Se sancionará con las mismas penas del contrabando (art.105 CFF)
- Delito de defraudación fiscal (art.108)
- Depositaría o interventor designado por autoridades fiscales (art. 112 CFF)
- Servidores públicos que ordenen visitas o embargos sin mandamiento escrito por autoridad competente (art. 114 CFF).
- Servidores que amenacen a los contribuyentes con formular una denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público por la posible comisión de delitos fiscales (art. 114- A CFF).

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# Medios de Defensa en Materia Aduanera

Consultoría – Fiscal - Defensa Legal – Auditoría - Capacitación

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# 1. Reconsideración administrativa

Naturaleza jurídica.- La reconsideración administrativa no es propiamente un medio de defensa legal, sino más bien una herramienta jurídica de carácter discrecional que puede ser empleada por los particulares siempre y cuando se satisfagan los requisitos que marca el CFF.

¿Ante quién se interpone?.- Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridades aduaneras).

Plazo para interponer la reconsideración.- En cualquier momento, siempre que no hubiera prescrito el crédito fiscal.

Fundamento Legal.- Artículo 36 del CFF.

# El artículo 36 del CFF establece lo siguiente:

*"Artículo 36.- …*

*…*

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."*

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Requisitos legales para interponer la reconsideración administrativa.- Como se puede ver, el artículo anterior marca una serie de requisitos que deben ser observados por los particulares para hacer uso de esta herramienta fiscal. Dichos requisitos son los siguientes:

a).- Se debe presentar (por escrito) ante el jefe de la autoridad aduanera que haya emitido la resolución respecto de la cual, el particular considere que se le hubiera causado un agravio.

b).- El particular debe precisar el aparente agravio y demostrar que su esfera jurídica ha sufrido una afectación;

c).- El particular no debió haber interpuesto en el pasado los medios de defensa legales previstos por las leyes, y

d).- Es necesario que al momento de presentar la reconsideración administrativa hayan transcurrido los plazos legales previstos en las leyes para recurrir la resolución correspondiente (y éstos no se hayan intentado).

Comentarios.- Como ya se mencionó, la reconsideración administrativa es una herramienta o instrumento legal de carácter discrecional cuya interposición por parte de los particulares persigue que las autoridades aduaneras revisen la legalidad de sus resoluciones.

El resultado o el sentido de la resolución por parte de las autoridades aduaneras es discrecional en virtud de que aún y cuando el particular que intente la reconsideración administrativa satisfaga los requisitos que marca el artículo 36 del CFF y acredite fehacientemente las violaciones a las leyes fiscales, no es suficiente para que la autoridad esté obligada a modificar o revocar la resolución objeto de la reconsideración administrativa.

La reconsideración administrativa no constituye, en términos del CFF, una instancia y por tanto, la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es inimpugnable (no atacable).

En caso de que la autoridad estime procedente la reconsideración administrativa, podrá modificar o revocar por única ocasión, la resolución correspondiente en beneficio del particular.

Dada la propia y especial naturaleza de este mecanismo legal, la interposición de la reconsideración administrativa puede realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no hubiera operado la prescripción del crédito fiscal.

Desde el punto de vista de la autoridad, la reconsideración administrativa representa una alternativa legal para corregir los errores de Derecho en que pueden incurrir las autoridades al momento de dictar sus resoluciones.

Este instrumento legal debe emplearse cuando los particulares no pudieron hacer uso de los recursos legales previstos en las leyes fiscales para defenderse oportunamente.

La SCJN ha emitido criterios relevantes relacionados con la reconsideración administrativa, de entre los cuales se resaltan los siguientes:

"La reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del CFF no constituye un recurso legal, sino un medio que la ley otorga a los contribuyentes que se vean afectados por un acto que ya no es impugnable legalmente a través de los recursos legales ordinarios, con la finalidad de que la autoridad fiscal vuelva a analizar las resoluciones que dictaron sus subordinados jerárquicos. Lo anterior, sin que ello implique obligación alguna por parte de las autoridades fiscales de resolver favorablemente a los intereses del particular por tratarse de un acto discrecional. Por lo tanto, si dicha resolución no favorece al particular, esa circunstancia no lo faculta para impugnar la resolución que fue atacada mediante la reconsideración administrativa, toda vez que se trata de un acto consentido."*

*Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, abril de 2004, página 1465, tesis I.7º.A.286ª, Tesis Aislada, materia administrativa

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

"El artículo 36 del CFF establece la reconsideración administrativa como una mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad en materia fiscal, que tiene como finalidad otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a un medio recurso ordinario de defensa por haber perdido su derecho para hacerlo; siempre y cuando el crédito fiscal no haya prescrito."*

*Amparo en revisión 1446/2005. Corporación Industrial Rivas, S.A. de C.V., 26 de octubre de 2005. Mayoría de 3 votos; disidentes: José Ramón Cossío Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Elementos formales y legales que se sugieren incorporar al escrito por el que se interpone la reconsideración administrativa.

La reconsideración administrativa debe presentarse con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 18, 18-A, 18-B y 19 del CFF. En este sentido, en el escrito correspondiente deberán señalarse datos como el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para este fin, la autoridad a la que se dirige, etcétera.

Por cuanto hace a la representación legal, el CFF establece que la gestión de negocios es inadmisible, y por lo tanto, es importante tener en cuenta que la representación legal de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales debe realizarse mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos ratificando las firmas ante las mismas autoridades fiscales, notario o corredor público.

Por cuanto hace al aspecto legal, el promovente deberá incorporar a su escrito lo siguiente:

a).- Narración de los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución que se combate;

b).- Precisar los argumentos legales necesarios para demostrar la irregularidad de la actuación de la autoridad aduanera al momento de pronunciar la resolución, y

c).- Presentar las pruebas que acrediten la veracidad de los argumentos contenidos en el escrito correspondiente (sin ser admisibles la confesional de la autoridad y la testimonial).

El artículo 123 del CFF establece una serie de documentos que el particular debe acompañar al escrito por el cual se interpone la reconsideración administrativa; dichos documentos son:

a).- Los relativos para acreditar la personalidad cuando exista representación legal (escritura pública o carta poder);

b).- El documento en el que conste el acto que se va a revisar;

c).- Constancia o prueba de que el acto se haya notificado al interesado, salvo que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad que no cuenta con la constancia o cuando la notificación se hubiera practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. En caso de que la notificación se hubiera realizado por edictos, se debe señalar la fecha de la última publicación y el órgano de difusión en que se hizo, y

d).- Las pruebas documentales que se ofrezcan, y en su caso, el dictamen pericial.

Requisitos que debe contener la resolución que recaiga a la reconsideración administrativa.

a).- Debe constar por escrito (en documento impreso o digital);

b).- Señalar la autoridad que la emite;

c).- Señalar lugar y fecha de emisión;

d).- Estar fundada y motivada, y

e).- Contar con la firma del funcionario

En tratándose del plazo en el cual la autoridad aduanera debe resolver la reconsideración administrativa, el artículo 37 del CFF establece que “las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses”. En caso de que transcurra ese plazo sin que la autoridad aduanera haya notificado la resolución correspondiente el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

# 2. Recursos Administrativos.

En esta parte de la presentación se analizan los recursos administrativos propiamente dichos que se encuentran previstos en las leyes fiscales.

Recuérdese que la reconsideración administrativa no constituye un recurso legal sino un mecanismo que la ley otorga a los particulares para que las autoridades aduaneras revisen nuevamente la legalidad de sus resoluciones y por lo tanto, dicho mecanismo, a diferencia de los recursos, no constituye una instancia legal.

El recurso administrativo representa una forma para encausar las impugnaciones que realizan los particulares en contra de los actos emitidos por las autoridades aduaneras. A diferencia de la reconsideración administrativa, los recursos administrativos deben presentarse dentro de los plazos que señala la ley para tal efecto so pena de perder el derecho para hacerlo.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Otra diferencia importante que existe entre la reconsideración administrativa y el recurso administrativo es que la resolución de este último no se realiza de forma discrecional, sino con estricta sujeción a la ley.

Los efectos de la interposición de un recurso son generalmente tres: modificar, confirmar o revocar la resolución impugnada.

Los recursos administrativos se interponen y se resuelven ante una autoridad administrativa distinta a la que emitió el acto objeto del recurso o bien, puede tratarse de una autoridad jerárquicamente superior.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Otra consideración importante en materia de recursos administrativos es que en términos de la legislación mexicana existen dos tipos de ellos: los obligatorios y los optativos.

Los recursos son obligatorios cuando la ley exige su interposición previamente a intentar otro medio de defensa legal, como puede ser el juicio de nulidad.

Por otra parte, los recursos cuya interposición es potestativa es porque así lo permite la ley y por tanto, el particular puede intentar el recurso administrativo o bien, promover directamente el siguiente medio de defensa legal.

A manera de ejemplo, el artículo 83 de la LFPA establece que:

*"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento, o a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión* (previsto en la LFPA) *o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."*

En este sentido, el artículo arriba transcrito prevé que la interposición del recurso de revisión es optativa, toda vez que "el interesado" puede intentarlo o bien, promover directamente la "vía jurisdiccional que corresponda", es decir, el juicio de nulidad.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

## 2.1. Recurso Administrativo de Revocación

Naturaleza jurídica.- Se trata de un recurso administrativo de naturaleza optativa, cuya procedencia aplica en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras; su tramitación, en términos de la LA, se sujeta a las disposiciones del CFF.

¿Ante quién se interpone?.- Ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió el acto que se pretende atacar.

Plazo para interponer la revocación.- 45 días, siguientes al día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se intenta revocar (salvo la excepción que se señala en la lámina 25).

Fundamento Legal.- Título Noveno, Capítulo Único y Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera de la LA y del CFF, respectivamente.

Comentarios.

Tal y como se comentó en la lámina anterior, la revocación es un recurso de naturaleza optativa; recuérdese que la interposición “optativa” de cualquier recurso administrativo debe estar autorizada por la ley.

En este caso, el artículo 203 de la LA establece que:

“En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

En este sentido, y considerando que la LA nos remite expresamente a las reglas del CFF para interponer este recurso de revocación, el artículo 117 del CFF establece que:

“El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código (Fiscal de la Federación).

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código (Fiscal de la Federación).

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código (Fiscal de la Federación).

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código (Fiscal de la Federación).”

Excepción al plazo de interposición del recurso de revocación:

En caso de que la revocación se intente contra actos del procedimiento administrativo de ejecución en virtud de que éste no se haya ajustado a la ley, dicho recurso deberá intentarse hasta el momento en que la autoridad recaudadora realice la publicación de la convocatoria de remate (primera almoneda), y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; en estos dos últimos supuestos el plazo para interponer el recurso de revocación comenzará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al en que se practique la diligencia de embargo.

Elementos que deben incorporarse al escrito por el que se interpone el recurso de Revocación.

Son los que establecen los artículos 18 y 122 del CFF.

El artículo 18 que se comenta, marca los requisitos que en general, deben incorporarse a “todas las promociones que se dirijan a las autoridades fiscales”.

Por su parte, el artículo 122 prevé requisitos más específicos como lo son:

a).- La resolución o el acto que se impugna;

b).- Los agravios que estime haber recibido el particular mediante la resolución o el acto impugnado, y

c).- Los hechos y las pruebas que se estimen pertinentes.

El CFF establece una serie de sanciones para aquellos particulares que intenten un recurso de revocación sin cumplir con todos los requisitos que marca el artículo 122 del mismo ordenamiento.

En este sentido, si al momento de intentar un recurso de revocación el particular:

a).- No expresa los agravios que estima recibir, la autoridad desechará el recurso;

b).- No indica cuál es la resolución o acto que se impugna, la autoridad tendrá por no presentado el recurso;

c).- No señala los hechos o no ofrece pruebas, la autoridad declarará que el particular ha perdido el derecho para precisar los hechos o para ofrecer pruebas dentro del expediente correspondiente.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Documentación anexa al escrito de interposición del recurso de revocación.

Es muy importante que los interesados en interponer un recurso de revocación consideren la obligación que les impone la ley en materia de documentación anexa al escrito correspondiente. En este sentido, el artículo 123 del CFF establece que la persona que promueva un recurso de esta naturaleza, deberá acompañar:

1. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando la revocación sea intentada por una persona en representación de otra o en representación de personas morales;

2. El documento en el que conste el acto impugnado, y

3. Constancia de notificación del acto impugnado, salvo que la persona que intente el recurso manifieste no haber recibido dicha constancia o bien, cuando la notificación se hubiera realizado por correo certificado o se trate de negativa ficta.

Además de lo anterior, existen diversas particularidades que marca la ley (CFF) tratándose del recurso que se analiza en este apartado. Tal es el caso del artículo 126 del CFF, el cual establece que:

*"Artículo 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros."*

Otra particularidad importante del recurso administrativo de revocación consiste en que este último puede hacerse valer por terceras personas que afirmen ser titulares de los bienes, derechos o negociaciones embargadas por el Fisco Federal. En este caso, de acuerdo con el artículo 128 del CFF, el tercero que alegue mejor derecho podrá intentar la revocación antes de que se finque el remate correspondiente, se enajenen los bienes fuera del remate o se adjudiquen a favor del Fisco Federal.

En este apartado de la presentación se analizan las causas por las cuales la interposición de un recurso administrativo de revocación puede ser declarada improcedente o bien, ser sobreseída por la autoridad.

La improcedencia del recurso tiene lugar cuando se presenta alguno de los supuestos que establece la ley (CFF), y dentro de las cuales se señalan las siguientes:

a.- Cuando el acto o resolución no cause una afectación al interés jurídico de la persona que intenta el recurso;

b.- Cuando se trate de resoluciones que se dicten en el recurso administrativo de revocación o bien, en el cumplimiento de sentencias (administrativas o judiciales);

c.- Cuando se trate de resoluciones o actos que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa;

d.- Cuando se trate de actos o resoluciones que hayan sido consentidas por el interesado, esto es, que no se hayan intentado los medios de defensa previstos por la ley en contra de dichos actos dentro de los plazos establecidos, y

e.- Se trate de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios y cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitadas a las autoridades fiscales mexicanas con base en un tratado internacional sobre asistencia mutua en el cobro de contribuciones.

Para lograr una mayor claridad sobre los supuestos de improcedencia que marca la ley respecto de la interposición de un recurso administrativo de revocación, recuérdese que la “improcedencia” consiste en que las pretensiones del recurrente no pueden alcanzar su objetivo por así disponerlo la ley, en el caso concreto, el CFF.

Por cuanto hace a las causas de sobreseimiento, el artículo 124-A del CFF señala que la interposición de un recurso de revocación será sobreseída cuando:

a.- El interesado se desista expresamente del recurso;

b.- Durante el procedimiento correspondiente sobrevenga alguna causal de improcedencia que se han comentado;

c.- Cuando en las constancias que integran el expediente no aparezca demostrada la existencia del acto o resolución que se recurre mediante la revocación, y

d.- Cuando los efectos del acto o resolución se hayan detenido (cesado).

A diferencia de la improcedencia, en el sobreseimiento la autoridad no entrará al estudio del fondo del asunto por así establecerse en la ley.

En este apartado se analiza una institución procesal de gran trascendencia dentro del esquema para intentar un recurso de revocación: las pruebas que contendrá el escrito correspondiente.

El artículo rector en materia de las pruebas que se podrán presentar al interponer un recurso administrativo de revocación es el 130 del CFF, el cual establece que “en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión a cargo de las autoridades mediante la absolución de posiciones.”

La prohibición contenida en dicho precepto por cuanto hace a la “confesión de las autoridades” no comprende la facultad del interesado de pedir informes a las autoridades fiscales sobre hechos que consten en sus expedientes. Las pruebas supervenientes podrán ser presentadas en cualquier momento siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Asimismo, el citado artículo prevé la posibilidad de que, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el interesado podrá anunciar la exhibición o presentación de pruebas adicionales a las presentadas desde su escrito inicial. Hecho el anuncio, el interesado contará con un plazo de 2 meses para presentar sus pruebas.

Procesalmente, esta facultad resulta benéfica al particular y genera laxitud en el mecanismo de presentación y valoración de pruebas dentro de la interposición del recurso de revocación; por citar algún ejemplo que demuestre las bondades de este apartado, en materia procesal civil las partes cuentan con un plazo fatal de 10 días para ofrecer sus pruebas. Una vez concluido dicho plazo pierden su derecho para ofrecer pruebas adicionales de su parte.

Por otra parte, el artículo 130 que se comenta, establece un catálogo de pruebas consideradas como “plenas”, dentro de las que se encuentran:

a.- La confesión expresa del recurrente (plasmada por ejemplo, en el escrito de interposición de la revocación);

b.- Las presunciones legales que por disposición de la ley, no admitan prueba en contrario, y

c.- Los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, incluyendo los documentos digitales.

El resto de los tipos o clases de las pruebas que sean ofrecidas por el interesado al interponer la revocación “quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.”

Un aspecto importante en materia probatoria relativa a la interposición del recurso administrativo de revocación consiste en que al trámite, desahogo y valoración de las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas en la substanciación de la revocación les serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, es decir, las reglas legales contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior resulta procesalmente lógico en virtud de que la resolución dictada como consecuencia de la interposición del recurso de revocación podrá ser atacada mediante la promoción de un juicio contencioso administrativo federal, tal y como se explicará más adelante en la presente exposición.

Una vez que se ha analizado el apartado de pruebas que pueden ser presentadas al interponer el recurso de revocación, conviene ahora revisar los actos posteriores a dicho ofrecimiento como lo son: el plazo que tiene la autoridad para dictar su resolución y los efectos que esta última puede tener en la esfera jurídica del contribuyente o interesado.

a.- Por cuanto hace al plazo con que cuenta la autoridad para resolver la revocación intentada, el mismo no deberá exceder de 3 meses, contados a partir de la fecha en que se haya presentado el recurso. El plazo señalado será ampliado hasta en 5 meses para el caso de que el interesado hubiera anunciado y ofrecido pruebas adicionales.

Asimismo debe señalarse que el silencio administrativo de la autoridad implica la confirmación del acto o resolución impugnada; el recurrente tiene la opción de esperar la resolución expresa o bien, atacar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

b.- En lo relativo a los efectos de la resolución que recaiga a un recurso administrativo de revocación, éstos son, de acuerdo con el artículo 133 del CFF, los siguientes:

b1.- Desechar el recurso por improcedente, tenerlo por no presentado o en su caso, sobreseerlo;

b2.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

b3.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o bien, ordenar se dicte una nueva resolución con las consideraciones y valoraciones de derecho que contenga el fallo;

b4.- Dejar sin efectos el acto o resolución impugnada, y

b5.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo en sustitución, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del interesado.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Finalmente, en esta parte de la exposición se analizarán los conceptos y las reglas legales que deberá contener la resolución que se dicte dentro del proceso de substanciación del recurso administrativo de revocación.

La revisión, valoración y análisis del contenido de las resoluciones correspondientes por parte de los particulares interesados constituyen un acto de gran importancia, pues para el caso de que la resolución de que se trate sea desfavorable a sus intereses, deberán identificarse las fallas y deficiencias del fallo para lograr la integración de agravios exitosos que se puedan hacer valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, buscando que este último invalide o deje sin efectos la resolución dictada dentro del procedimiento de substanciación del recurso administrativo de revocación.

Por lo anterior, es de gran importancia el revisar que la resolución que interese se apegue al contenido del artículo 132 del CFF.

El artículo 132 del CFF que se comenta establece reglas y conceptos precisos que deberá contener la resolución que se dicte para resolver un recurso de revocación.

AGRAVIOS

•En primer término, la resolución deberá estar fundada en derecho, y en ella deberá contenerse una examinación de todos los agravios hechos valer por el interesado, y

•Los agravios que se hayan interpuesto para atacar la cuestión objeto del debate deberán ser estudiados en su totalidad –salvo que uno de ellos sea fundado-, antes de revisar aquellos que se hubieran interpuesto para atacar la violación de los requisitos formales o de procedimiento. La autoridad puede también, sin perjuicio de lo anterior, realizar una valoración conjunta de los agravios.

La autoridad que resuelva el recurso podrá revocar los actos administrativos cuando detecte una ilegalidad manifiesta y los agravios expuestos por el interesado resulten insuficientes. En este caso, la autoridad deberá ser muy cuidadosa al momento de fundar y razonar los motivos por los cuales consideró ilegal el acto o resolución.

Los actos o resoluciones administrativas no podrán ser revocados ni modificados en la parte que el recurrente no los hubiere atacado.

La resolución deberá expresar con claridad los actos que se vayan o se deban modificar, y si la modificación es parcial, deberá precisar el monto del crédito fiscal correspondiente.

Desde un punto de vista procesal, la resolución también debe contener los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso, para el caso de que este requisito sea omitido, el particular cuenta con el doble del plazo que se prevé en la ley para intentar el juicio contencioso administrativo.

Posteriormente al dictado de la resolución, la o las autoridades involucradas en la emisión del acto o resolución revocados, están obligadas a dar cumplimiento a la primera.

Para tales efectos, el artículo 133-A del CFF establece las reglas que deberán observarse por las autoridades a fin de acatar la determinación contenida en la resolución que recaiga a un recurso de revocación:

I.- En caso de que se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, estos actos o resoluciones se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si de otra forma se revoca por vicios del procedimiento, el mismo se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, y

II.- En los casos en que se deje sin efectos el acto o resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que en la misma resolución se señalen los efectos que le permitan volver a dictar el acto.

## 2.2. Juicio Contencioso Administrativo

Naturaleza jurídica.- Se trata de un juicio en toda la extensión de la palabra; por lo tanto, el mismo está integrado de diversas etapas procesales, existe una parte actora (particulares) y una parte demanda, y el litigio es resuelto por una autoridad jurisdiccional.

¿Ante quién se interpone?.- Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Plazo para interponer juicio.- 45 días, contados a partir de que haya surtido la notificación de la resolución impugnada.

Fundamento Legal.- Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Nota: En esta exposición se trata también el juicio sumario, cuyos plazos son más cortos que el juicio tradicional; más adelante se da una referencia del primero.

Para lograr un mayor entendimiento del juicio contencioso administrativo, se estima necesario comentar las etapas fundamentales o básicas que contiene cualquier clase de juicio, a saber:

1.- Expositiva o postulatoria: En esta etapa del juicio las partes exponen sus pretensiones ante la autoridad encargada de resolver la controversia. Dicha etapa se materializa con el escrito inicial de demanda, en la que se exponen los hechos y los fundamentos jurídicos en los que el actor sustenta sus pretensiones;

2.- Probatoria.- En esta etapa las partes aportan las pruebas que consideran idóneas para acreditar sus afirmaciones, y

3.- Conclusiva.- En esta etapa las partes presentan sus alegatos; posteriormente, la autoridad que juzga emite su fallo o sentencia.

Dicho lo anterior, es el artículo 203 de la Ley Aduanera el que establece la plataforma para accionar el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad; dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Recuérdese que la posibilidad de ejercer o no un recurso determinado debe estar autorizada en la ley; en el caso que nos ocupa es la Ley Aduanera la que autoriza al interesado la interposición directa del juicio de nulidad sin necesidad de intentar previamente el recurso de revocación previsto en el CFF.

El juicio de nulidad se rige por diversos principios procesales que son fundamentales para su desarrollo; dichos principios son los siguientes:

1.- Definitividad.- El cual consiste en que sólo será impugnable una resolución a través del juicio de nulidad, siempre y cuando se hubiera agotado el recurso administrativo previo para modificar, revocar o nulificar la misma, o cuando la interposición de uno u otro sea optativa por así autorizarlo la ley.

2.- Concentración procesal.- Consiste en que todas las cuestiones planteadas en la demanda y en su contestación (así como en la ampliación de demanda y en la contestación a la misma) deben resolverse en definitiva, sin embargo, hay cuestiones que pueden presentarse dentro del juicio que se resuelven separadamente, como lo son: la incompetencia por territorio, la acumulación de autos, etc.

3.- Consumación procesal.- El cual consiste en que una vez que se han ejercido los derechos o facultades procesales comunes a las partes, estos últimos se extinguen; por ejemplo: piénsese en una autoridad que es demandada por un particular, dicha autoridad tiene el derecho procesal de dar contestación a la demanda incoada en su contra, en este sentido, una vez que dicha autoridad da contestación a la citada demanda mediante la presentación de un escrito, su derecho de contestación se extingue; esto es, no puede volver a ejercerlo dentro del proceso en el que actúe.

4.- Economía Procesal.- El cual persigue que el juicio de nulidad se siga con la mayor prontitud posible, evitando plazos ociosos que retarden su conclusión.

5.- Publicidad.- El cual tiene como contenido el hecho de que todas las actuaciones jurisdiccionales sean públicas, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

6.- Legalidad.- El cual ordena que todas y cada una de las actuaciones de la Sala del Tribunal se apeguen a las leyes que rigen el juicio de nulidad, y

7.- Congruencia.- Cuya finalidad persigue que todas las sentencias sean congruentes con las peticiones de las partes.

## 2.2.1 Demanda

Es el capítulo I titulado “De la Demanda”, Título II de la LFPCA el que regula las cuestiones procesales relativas a la demanda.

El artículo 13 de la misma ley prevé que la presentación de dicho escrito se realice mediante dos opciones:

a).- A través de la vía tradicional (juicio por escrito), o

b).- Haciendo uso del sistema de justicia en línea (Internet).

La posibilidad de intentar un juicio de nulidad haciendo uso del sistema de justicia en línea se sustenta en las reformas a la LFPCA publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio del 2009.

Existen particularidades puntuales con respecto a este sistema de justicia en línea que es importante analizar:

Por ejemplo, el citado artículo 13 señala que cuando sea la autoridad la que tenga el carácter de “actora”, su demanda siempre será presentada haciendo uso del sistema electrónico que se comenta, lo cual, debe revisarse pues existen oficinas públicas que carecen de infraestructura para dar cumplimiento a dicho artículo.

Cuando el actor lo sea el particular, la LFPCA lo obliga a manifestar su opción al momento de presentar su demanda para que el juicio se siga en la vía tradicional o haciendo uso del sistema de justicia en línea. En cualquier caso, una vez elegida la opción, el particular no podrá variarla. Si el particular es omiso en este punto “se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.”

Por cuanto hace al plazo en que debe presentarse una demanda dentro de un juicio de nulidad, el mismo artículo 13 de la LFPCA establece que dicho plazo será y se computará como sigue:

“I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."

Una vez que hemos analizado los momentos y los supuestos que deben presentarse para proceder a la interposición de una demanda para comenzar un juicio de nulidad, conviene mencionar ahora los requisitos que debe contener la misma; en este sentido, el artículo 14 de la ley que se comenta establece que dicho escrito de demanda debe contener:

“I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.”

Por cuanto hace a las pruebas que se pueden ofrecer en la demanda, la LFPCA prevé la posibilidad de ofrecer la pericial, la testimonial y la documental.

En caso de ofrecerse la primera y segunda pruebas, el actor deberá señalar los hechos que se pretenden probar con las mismas; asimismo, deberá indicar el nombre de los peritos y/o de los testigos según sea el caso.

En lo relativo a la prueba documental, el actor podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

Una vez cumplidos los requisitos que debe contener el escrito de demanda, se debe revisar cuáles son los documentos que deben acompañarse a la misma. El artículo 15 de la LFPC, establece los documentos anexos:

“I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.”

Es importante señalar que dentro del Juicio de Nulidad existe una institución procesal muy particular denominada “ampliación de la demanda”; la cual consiste en que luego de que la parte demandada de contestación al escrito inicial de demanda, la parte actora tiene la posibilidad de ampliar este último. Dicha institución únicamente se presenta en los supuestos que marca el artículo 17 de la LFPCA.

La ampliación a la demanda deberá presentarse en 20 días y bajo los siguientes casos:

-Cuando se impugne una negativa ficta.

-Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

-Cuando se alegue que la resolución no fue notificada o que lo fue ilegalmente.

-Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

-Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Una vez estudiado el tema relativo a la demanda, se revisarán los artículos que regulan su contestación.

El artículo 19 de la LFPCA establece que una vez que se haya admitido la demanda, se “correrá traslado” a la parte demandada para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que lo hayan emplazado.

En los casos de ampliación de demanda por parte del actor, la parte demandada tendrá un plazo de 20 días para dar contestación a dicha ampliación.

Al momento de dar contestación a la demanda o bien, a la ampliación de la demanda, el demandado deberá señalar los requisitos contenidos en el artículo 20 de la ley en estudio.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Dentro de los requisitos de mayor trascendencia que deben considerarse (casi siempre por parte de la autoridad) por la parte demandada son lo siguientes: los incidentes de previo y especial pronunciamiento, la contestación a cada uno de los hechos que expone el actor (afirmándolos, negándolos o manifestando desconocerlos), la contestación a los agravios del actor y las pruebas que ofrezca de su parte.

Los documentos que deben acompañarse a la contestación guardan similitud con los que debe presentar el actor en su demanda, tal es el caso del poder o documento para acreditar personalidad, copias de la demanda para las partes, las pruebas y en su caso, el cuestionario que deba desahogar el perito o la ampliación al cuestionario cuando la prueba haya sido ofrecida por la parte actora.

Una vez analizados los escritos por los cuales se fija la litis o debate a resolver dentro del juicio de nulidad (demanda y su contestación), es importante mencionar una institución procesal común a todos los juicios denominada “Medidas Cautelares”.

La más importante de dichas Medidas Cautelares la constituye la suspensión del acto administrativo que se impugna. En otras palabras, la suspensión del acto permite mantener las cosas en el estado que guardan y conservar la materia del juicio.

Piénsese por ejemplo en una multa o sanción económica que la autoridad pretenda cobrar u obtener; dentro del juicio de nulidad el particular puede pedir se suspenda dicho cobro y mantener así la materia del juicio.

Para obtener este beneficio, el particular debe colmar ciertos requisitos previstos en la propia LFPCA. En este sentido, la suspensión se concederá siempre que:

a.- No afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b.- Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que pudieran causarse al solicitante en caso de ejecutarse el acto administrativo que se reclama.

Existen además otros requisitos como por ejemplo, para el caso de que la suspensión se solicite contra actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales; en este caso, la suspensión se podrá otorgar siempre que el interesado constituya o haya constituido la garantía del interés fiscal en cualquiera de las formas autorizadas por la ley.

En caso de que se presenten afectaciones no estimables en dinero, la LFPCA señala que en estos casos, “se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

La forma en que el particular debe solicitar la suspensión del acto administrativo reclamado sigue el orden siguiente:

1.- Puede solicitar la suspensión desde el escrito de demanda o en un escrito posterior;

2.- Se tramitará por “cuerda separada” o lo que es lo mismo: vía incidental;

3.- El Magistrado responsable debe decidir la petición “a más tardar el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud”;

4.- El Magistrado responsable solicitará un informe sobre el particular a la autoridad demandada;

5.- Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución cuando ocurran hechos supervenientes, y

6.- En caso de obtener sentencia definitiva favorable el Magistrado responsable ordenará devolver la garantía otorgada por el particular vencedor.

Adicionalmente al Incidente de Suspensión antes comentado, existen otros tantos regulados por la LFPCA mismos que se consideran de "previo y especial pronunciamiento"; dichos incidentes son:

1.- Incompetencia por materia;

2.- Acumulación de expedientes;

3.- Nulidad de Notificaciones;

4.- Recusación por impedimento;

5.- Reposición de autos, y

6.- La interrupción por causa de muerte, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Por cuanto hace a las pruebas que deben presentarse durante la substanciación de un juicio de nulidad y en cualquier otro juicio, existe una gran parte de juristas que sostienen que la fase probatoria es tan trascendente que sin ella, no habría razón de la existencia de los procedimientos judiciales.

En el caso concreto del juicio de nulidad, el artículo 40 de la LFPCA establece que el actor está obligado a probar dos extremos: “los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo”, por su parte la parte demandada está obligada a acreditar sus excepciones. En el juicio de nulidad, señala el mismo artículo, están permitidas todas las pruebas excepto la confesión de las autoridades y la petición de informes. Una vez ofrecidas las pruebas las partes formularán sus alegatos y posteriormente, el Magistrado dictará sentencia.

Por cuanto hace a las sentencias, la LFPCA establece que las mismas se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados que integran la Sala, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción.

En la sentencia, la Sala analizará las causales de ilegalidad hechas valer por el actor y si encontrara violaciones al procedimiento o bien, falta de alguno de los requisitos solicitados por la ley, declarará la nulidad lisa y llana sin entrar al fondo del asunto; en este caso, en la sentencia deberá señalarse también la forma en que la falta de tales formalidades afectaron la defensa del particular.

De acuerdo con el artículo 50 de la LFPCA, las sentencias deben contener dos aspectos esenciales:

1.- El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión causada, así como la valoración del daño o perjuicio causado, y

2.- Determinar el monto de la indemnización, en su caso, señalado los criterios empleados para cuantificarla.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LFPCA, establece que una resolución administrativa será declarada ilegal cuando se presente alguna de las causales señaladas en dicho artículo. A continuación, se transcriben las causales que se comentan.

a.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

b.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

c.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

d.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

e.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Una vez dictada la sentencia por el Tribunal en la que se reconozca la validez del acto impugnado o bien, se declare su nulidad para determinados efectos, el particular cuenta con una serie de opciones para realizar peticiones adicionales, aclaraciones o bien, inconformarse en contra de la sentencia.

Un ejemplo de lo anterior es la solicitud de aclaración, la cual se presenta precisamente con el fin de aclarar un punto ambiguo del fallo sin que se pueda modificar la sustancia de la sentencia.

Otra de las opciones la constituye la excitativa de justicia, la cual se presenta ante el Presidente del Tribunal cuando el magistrado responsable no elabora el proyecto correspondiente.

Por cuanto hace a los recursos, el artículo 59 de la LFPCA establece la regulación de la Reclamación, el cual es procedente contra determinaciones del Tribunal por las cuales admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación a la demanda o a la contestación o alguna prueba en particular, entre otros supuestos.

En este caso, el interesado contará con un plazo de 15 días, siguientes al día en que surta efectos la notificación correspondiente para presentar su reclamación ante la Sala o Sección.

El recurso de revisión por su parte, puede ser intentado únicamente por las autoridades interesadas, siempre que se cumpla alguno de los siguientes casos:

Se trate de una resolución:

a.- cuya cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal;

b.- de importancia o trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en el apartado anterior, o bien, de cuantía indeterminada, en este último caso el recurrente deberá razonar esta circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

c.- que haya sido emitida por la SHCP, el SAT o por autoridades fiscales de los estados que estén coordinados en ingresos federales y el asunto se trate sobre la interpretación de leyes o reglamentos, el alcance de contribuciones, violaciones procesales o violaciones cometidas en las propias sentencias.

Por cuanto hace al juicio de nulidad bajo las modalidades de *juicio en línea* y *juicio en la vía sumaria*, nos limitaremos a señalar que, por cuanto hace al primero de ellos, su incorporación a la LFPCA se dio gracias a una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de junio del 2009.

El espíritu que persigue la reforma es agilizar la tramitación del juicio de nulidad mediante el uso de una plataforma electrónica denominada "sistema de justicia en línea". A través de este tipo de juicio las partes pueden comparecer ante el Tribunal mediante el uso de herramientas electrónicas, así como ofrecer pruebas de su parte y presentar los alegatos que estimen oportunos.

Por cuanto hace al juicio de nulidad bajo la modalidad de juicio sumario, se estima importante señalar que este juicio fue incorporado a la LFPCA mediante reformas publicadas en el mismo medio de difusión en el mes de diciembre del 2010. A continuación, se realiza un breve análisis al contenido del artículo de la LFPCA que establece los lineamientos o reglas para promover un juicio por la vía sumaria:

*"ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

*I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*

*II.- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*

*III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*

*IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó*

*V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.*

*También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.”*

| | Juicio en la vía tradicional | Juicio en la vía sumaria |
|---|---|---|
| **Presentación de la demanda.** | 45 días, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada | 15 días, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada |
| **Contestación de la demanda (incluyendo al tercero).** | 45 días, siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento | 15 días |
| **Ampliación de la demanda por parte del actor.** | 20 días, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación. | 5 días, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. |
| **Contestación a la ampliación de la demanda.** | 20 días, siguientes a aquél en<br>Que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. | 5 días, siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado. |
| **Cierre de instrucción.** | 10 días, después de concluida la substanciación del juicio y no exista alguna cuestión pendiente. | 60 días, siguientes a la emisión del auto admisorio. |
| **Dictado de la sentencia.** | 60 días, siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción. | 10 días, siguientes al cierre de la instrucción. |
| **Cumplimiento de la sentencia.** | 4 meses. | 1 mes. |
| **Presentación del recurso de reclamación.** | 15 días. | 5 días. |

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Finalmente, recordemos que de forma adicional a los mecanismos de defensa expuestos en este presentación, el particular cuenta además con la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto y directo ante las autoridades judiciales del país.

La regulación de este tipo de juicios se explica a manera de referencia con base en la Ley de Amparo.

Recuérdese que el juicio de amparo indirecto es procedente contra resoluciones que no ponen fin al juicio y el directo por su parte, contra aquellas respecto de las cuales no cabe recurso legal ordinario alguno.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Amparo indirecto ⇨ Juzgado de Distrito

**JUICIO DE AMPARO**

Amparo directo ⇨ Tribunal Colegiado de Circuito